

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 70

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: RICARDO USMA HURTADO
DEMANDADO: ELIANA AROS
RADICACION: 7600131100062020032300

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio del matrimonio civil, instaurado por el señor RICARDO USMA HURTADO contra ELIANA AROS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 23 de noviembre del año 2020, el señor RICARDO USMA HURTADO, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó que se decretara el divorcio del matrimonio civil contraído con la señora ELIANA AROS.

Subsanadas las falencias de las que adolecía, la demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 032 del 20 de enero del año en curso, en el que se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación tanto del Defensor de Familia del I.C.B.F. como del Agente del Ministerio Público.

Seguidamente, mediante escrito del 27 de abril suscrito por las partes, manifestaron el interés de divorciarse de mutuo acuerdo, así como el convenio frente a las obligaciones con sus menores hijos.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, con el registro civil de matrimonio, se ha acreditado fehacientemente el interés legal que le asiste a las partes para promover la presente acción como quiera que se demostró que contrajeron el vínculo matrimonial el día 18 de noviembre de 2006 en la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá D.C.

Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la demanda que ha dado origen a la presente actuación, dentro del trámite contencioso adecuado a mutuo, se pretende, que se decrete por divorcio del matrimonio civil, para lo cual de conformidad con el artículo 154 del CC modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se adujo como causal la contenida en el numeral 9º de esta última disposición, la cual reza:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Suficiente lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada, para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, declarando la prosperidad de las pretensiones a que se contrae la demanda, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Finalmente, según lo señala el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el correspondiente acuerdo, en el que incluyeron además temas como visitas y salida del país, el cual por estar ajustado a derecho se abrirá paso, a excepción del último tópico, pues en éste se indica que el permiso será otorgado en el momento de viajar, de manera que carecería de objeto si inclusión en esta providencia, a lo que se suma, que sea tema por entero extraño al proceso de divorcio.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores RICARDO USMA HURTADO y ELIANA AROS el 18 de noviembre del año 2006 ante la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial No. 4240004.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal USMA - AROS.
4. APROBAR el convenio presentado por los señores RICARDO USMA HURTADO y ELIANA AROS respecto de sus obligaciones para con sus menores hijos:
 - a) Los derechos de patria potestad seguirán siendo ejercidos por ambos padres.
 - b) Custodia y cuidado personal: La madre ejercerá la custodia y cuidado personal de los hijos de la pareja JPUS y TUA, quienes residirán con ella en la calle 62 No. 2b-32 Apartamento 202 Torre H, conjunto multifamiliar El Samán, Cali Valle del Cauca.
 - c) Alimentos: El padre se compromete a aportar a la madre de sus hijos JPUA y TUA, la señora ELIANA AROS, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000.00) mensuales, para contribuir a los gastos y establecimiento de sus hijos, es decir, TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$325.000.00) por cada uno de ellos, que incluye: alimentación, servicios públicos, recreación, lonchera, cuidadora, vivienda y educación (mensualidad), la suma será consignada a la madre dentro los tres (3) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de NEQUI al número 3205816178 y se incrementará conforme al porcentaje determinado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual.

- d) Para la educación de los menores, ambos padres se comprometieron a fomentar el respeto por su progenitor y evitar comentarios que atenten contra el buen nombre del otro, propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento.
- e) Cuota extra: Para el mes de diciembre el padre aportará la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000.00) representada en útiles escolares, matrículas y uniformes; en el mes de junio aportará la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000.00) representada en vestuario para ambos menores de edad, y comprará todos los útiles escolares y uniformes al ingreso de clases de los menores de edad.
- f) Salud: El padre estará a cargo del pago de la seguridad social para la cobertura en salud de sus hijos; los gastos de tratamientos médicos especiales y gastos adicionales como medicamentos y demás, estarán a cargo de ambos padres.
- g) Visitas: El padre de los menores de edad JPUA y TUA podrá visitarlos dos (2) días a la semana en el lugar que dispongan ambos padres, los días martes y jueves entre las 4 pm y las 7 pm por un lapso de dos (2) horas y cada quince (15) días, los menores de edad JPUA y TUA podrán pernoctar en la residencia de su padre, el cual los recogerá desde el día viernes a las 7:00 pm y los regresará al hogar de su madre el domingo o lunes si es festivo a las 8:00 pm; además las vacaciones que tengan los menores en el periodo estudiantil de mitad de año y de navidad serán compartidas, comenzando los periodos de vacaciones de este año 2021 con la madre, y para el año siguiente con el padre y así sucesivamente. Además, las fiestas especiales de cumpleaños, día de la madre y del padre, los menores de edad JPUA y TUA estarán con el progenitor a quien se le esté celebrando su día, al igual que los cumpleaños de los padres los cuales los compartirán con sus hijos. Se acuerda que el horario de llamadas será establecido como máximo hasta las 8 pm.

5. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

6. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

2020-00323-00
DIVORCIO

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e3933f2bd87a37cb32534ea39b1d8eb5c199089e6e51f582b1a886545c16cd

Documento generado en 29/04/2021 01:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>